

Una vez resueltos los concursos convocados, la Autoridad portuaria convocará nuevos concursos cuando cualquier empresa interesada solicite el otorgamiento de una nueva instalación de avituallamiento o cuando se modifiquen los mínimos que en su día se determinaron por haber cambiado significativamente las circunstancias condicionantes, en cuyo caso será preciso reiterar el procedimiento que establece el artículo 2 del presente Real Decreto.

En los pliegos de bases para la adjudicación de los concursos se fijarán los requisitos que deben cumplir los adjudicatarios y las condiciones de calidad, seguridad y protección medioambiental en las que debe efectuarse el suministro.

En los concursos se ponderarán favorablemente las proposiciones de quienes no sean titulares de otra instalación de suministro en ese puerto, y aquellas proposiciones que no impliquen suministro en exclusiva con el mismo operador al por mayor u operador del mismo grupo empresarial que el que suministre en exclusiva a otra u otras instalaciones fijas en el mismo puerto.

Artículo 4. *Otorgamiento de las concesiones.*

Las Autoridades portuarias, salvo que no exista superficie suficiente en la zona de servicio del puerto, existieran graves inconvenientes para la razonable explotación portuaria, o se comprometiera la seguridad de las instalaciones, del tráfico o de los usuarios del puerto, ofertarán suelo adecuado para el establecimiento de instalaciones para suministro de combustible a los buques, de conformidad con los usos determinados en el plan de utilización de los espacios portuarios y de acuerdo con lo establecido en el correspondiente plan especial de ordenación del espacio portuario, y tramitarán el otorgamiento de las concesiones en el plazo más breve posible. Estas actuaciones se coordinarán con los Ayuntamientos respectivos para el otorgamiento de las licencias pertinentes.

El otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público portuario llevará implícita la autorización de la actividad de avituallamiento, en la propia concesión o fuera de la misma, dentro de la zona de servicio del puerto, a través de medios flotantes o terrestres móviles, como gabarras o camiones cisterna.

La concurrencia de las circunstancias a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, que impidan ofertar suelo adecuado para el establecimiento de instalaciones de suministro de combustible a buques, se justificará por las Autoridades portuarias ante Puertos del Estado.

Artículo 5. *Autorizaciones para el suministro sin instalaciones fijas.*

En relación con el suministro de combustible a buques mediante camiones cisterna, o medios a flote, como las gabarras, las Autoridades portuarias, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, establecerán en cada puerto:

a) Los muelles e instalaciones y otros espacios de la zona de servicio del puerto en los que se podrá realizar este tipo de suministro.

b) Los buques que pueden ser suministrados por este sistema.

c) Condiciones de seguridad y de operación del suministro y requisitos de los suministradores.

Las Autoridades portuarias autorizarán el desempeño de la actividad de suministro mediante camiones cisterna

o medios a flote, como las gabarras, a todas las empresas que lo soliciten, siempre que cumplan estas condiciones y requisitos, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia correspondan a las Comunidades Autónomas y otras Administraciones competentes.

Artículo 6. *Pliegos de condiciones generales para el ejercicio de la actividad de suministro de combustible.*

El Ente público Puertos del Estado aprobará los pliegos de condiciones generales para el ejercicio de la actividad de suministro de combustible, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Las concesiones y autorizaciones que otorgue la Autoridad portuaria se sujetarán a dichos pliegos, sin perjuicio de las condiciones concretas que determine cada Autoridad portuaria para el puerto o puertos de su competencia.

Disposición adicional primera. *Información a Puertos del Estado.*

Las Autoridades portuarias informarán anualmente al Ente público Puertos del Estado del cumplimiento de este Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Servicios contra incendios.*

El servicio contra incendios a buques a que se refiere el artículo 66.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, debe tener en cuenta las nuevas instalaciones de avituallamiento para combustibles en el puerto que, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto, se autoricen, pudiendo imponerse al concesionario aquellas medidas preventivas que sean exigibles de acuerdo con la normativa aplicable.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

18327 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.*

Advertido error en el Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 7 de septiembre de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 32361, segunda columna, en la disposición adicional sexta, apartados a) y b), donde dice: «... Generales Jefes de las Zonas Militares de Ceuta y Melilla...», debe decir: «... Comandantes Generales de Ceuta y Melilla...».